

EXP. No. CU-AC-19/09.

OFICIO No. AC-344/09.

RECOMENDACIÓN No. 01/2010.

VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 22 de enero de 2010.

**ING. OMAR LOYA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE URIQUE.
P R E S E N T E . -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-19/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de las quejas presentadas por los C. C. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, a la cual se encuentran acumuladas las diversas reclamaciones interpuestas por el C. Q8 y por el C. Q9, contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: El día 20 de marzo del año en curso, se recibieron por parte de un Visitador de esta comisión, actuando in loco, en la población denominada Ejido Churo del Municipio de Urique, diversas reclamaciones por parte de un considerable número de habitantes, habiéndose elaborado los escritos respectivos, los cuales fueron suscritos por los C. C. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, el primero de ellos, en tanto que el segundo y tercer curso de queja fueron firmados por el C. X, a nombre y ruego de Q8 e Q9, en las cuales manifiestan lo siguiente:

“Que el sábado 14 de marzo de 2009, el director de la escuela primaria Cuauhtémoc y responsable del albergue que opera la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de nombre Oscar Rivas, citó por conducto de la sociedad de padres que preside el C. Q1, a una reunión de trabajo para tratar todo lo relacionado con la educación de nuestros hijos, así como la estancia en el albergue; acudimos como 20 padres de familia, cuando nos percatamos que al interior del albergue se encontraba el comandante Socorro Portillo Urías y el policía Candelario Gutiérrez Salmerón y por fuera el policía Luís Mancinas, todos con armas largas y nos llamó la atención el hecho y al reclamarle al Director sobre la presencia de estos, ya que nos molesta que hasta en las reuniones escolares nos estén vigilando al punto del hostigamiento, cuando no hay problema que amerite la intervención policiaca, el comandante la emprendió contra mí, Q2, diciendo que me callara, porque si no me iba a detener y me iba a meter a la cárcel; al parecer la policía fue convocada por el director en virtud de que no le gusta que se le hagan reclamo sobre su conducta inadecuada, con el propósito de inhibirnos y no hablar sobre nuestros problemas. El albergue se encuentra sumamente deteriorado y la alimentación muy raquítica, la reunión terminó pero sin ningún resultado positivo. Nos molesta la forma en que actúan estos policías ya que son muy abusones con las indígenas, los detienen, les tiran el tesguino, les ponen multas excesivas sin que en Urique nos hagan caso de nuestras reclamaciones. Estos policías además les faltan el respeto a las damas, firmando la presente queja, las personas que de alguna manera nos hemos sentido afectadas.”

Al efecto exhibieron fotocopia del recibo número 1253 de fecha 16 de agosto de 2008, expedido por la Presidencia Municipal de Urique, Comandancia de Policía y Tránsito, que importa la cantidad de \$800.00 pesos M.N., por concepto de multa impuesta al C. ISIDRO BUSTAMANTE QUINTERO, por consumir bebidas embriagantes sin contar con el permiso correspondiente, basado en el artículo 8 fracción V; además de diverso recibo número 1255 de fecha 21 de agosto de 2008, que por el mismo concepto se impone multa de igual cuantía al C. LEONARDO CARRILLO ESCOBAR; acompañándose de igual forma una acta donde se hace una relación sucinta de los hechos que tuvieron lugar el 14 de marzo de 2009, con motivo de la incursión del Comandante de Policía, así

como de los dos agentes a la reunión de padres de familia convocada por la Dirección de la Escuela Albergue "Cuauhtémoc", ubicada en Churo, Municipio de Urique, elaborada por el C. Q1, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, suscrita además por 31 personas que se dicen padres de familia.

Por su parte, el ocurso de queja del C. Q8, firmado a su nombre y ruego por su sobrino de nombre **X**, es del tenor literal siguiente:

"Que el 14 de agosto de 2008, me encontraba en compañía de familiares y amistades en mi domicilio ubicado en la Comunidad de Churo, Municipio de Urique, celebrando el cumpleaños de mi nieta AZUCENA VILLALOBOS ESCOBAR; nos encontrábamos departiendo en familia, cuando aproximadamente a las 5 de la tarde, repentinamente se metieron a mi casa, el Comandante de policía SOCORRO PORTILLO URÍAS y el Comisario de Policía RAMÓN GUTIERREZ CABALLERO y tiraron los guajes con tesgüino, argumentando que no teníamos permiso y le pusieron a mi hijo Q5 una multa de \$500.00, con el argumento de que si no lo pagábamos iban a detenerlo y pasarlo a Urique. "

También exhibió fotocopia de un recibo expedido por la misma autoridad, por concepto de multa impuesta a su hijo Q5, por un importe de \$800.00, por consumir bebidas embriagantes, foliado con el número 1252, de fecha 16 de agosto de 2008.

Por último, fue documentada la queja formulada por el C. Q9, firmada a su nombre y ruego por el C. **X**, del siguiente contenido:

"El 16 de octubre de 2008, al regresar de San Rafael de una reunión en la C.D.I., ya oscuro al no percatarnos de la presencia del comandante de policía y un elemento de nombre Candelario Gutiérrez Salmerón, fuimos citados al día siguiente, tanto un servidor como mi hijo Q9 y al increparnos porque no nos habíamos detenido y al argumentar la causa, nos dijeron que nos iban a multar lo cual hicieron como mi hijo al ser el conductor del vehículo le pusieron una multa muy excesiva, la cual al último quedo en \$ 523.00, la cual sigue siendo exageradamente alta exhibimos copia de un documento como complemento a esta queja, firmado el 29 de noviembre de 2008, así como el recibo de multa original número 1260".

También acompañó fotocopia de un recibo expedido por la misma autoridad, por concepto de multa impuesta a su hijo Q9, por un importe de \$523.00, por falta administrativa y conducir sin licencia, siendo menor de edad, foliado con el número 1260, de fecha 17 de septiembre de 2008; además de tres copias de recibos que ya fueron relacionados con anterioridad, así como copia de un escrito dirigido "A QUIEN CORRESPONDA", fechado el 29 de noviembre de 2008, en el cual detalla los pormenores de los hechos materia de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO: Una vez acumulados los expedientes y darse el curso de ley a las mencionadas quejas, se solicito informe a la autoridad señalada responsable, la Dirección de Seguridad Pública, por conducto del superior jerárquico, el Presidente del H. Ayuntamiento de Urique, a través de oficio número AC-103/09, de fecha 25 de marzo de 2009, quien dio contestación mediante oficio 070/2009 de fecha 6 de mayo de 2009, en el cual justifica la actuación de la policía preventiva destacamentada en Churo, por considerarla ajustada a derecho, a la vez que informó que el C. SOCORRO PORTILLO URÍAS, había sido relevado como Comandante de dicha corporación e instalado como agente de policía en otra comunidad, debido a los errores cometidos al momento de la redacción de los recibos de multa, habiendo anexado diversos documentos para sustentar su información, según constancias que a continuación se detallan.

a).- Solicitud de resguardo elevada ante el C. SOCORRO PORTILLO URIAS, Comandante de Policía de Churo, por el C. OSCAR MANUEL RIVAS MORA, Director de la Escuela "Cuauhtémoc" y demás personal docente, a efecto de ser apoyados por la fuerza pública en la reunión de padres de familia, que tendría verificativo el 14 de marzo de 2009, a efecto de prevenir problemas que en reuniones anteriores se habían presentado.

b).- Parte informativo elaborado por el Comandante de Policía de Churo, con motivo de su participación en la reunión del 14 de marzo de 2009, suscrito además por el Director del plantel y demás personal docente, así como algunos de los padres de familia asistentes.

c).- Cuatro impresiones fotográficas, en las cuales se muestra a personal de la Dirección de Seguridad Pública de Urique, sosteniendo una reunión en la vía pública con pobladores de Churo.

d).- Dos fojas donde se reproduce en su parte conducente el Reglamento sobre el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Urique.

TERCERO: Que al proceder a poner a la vista de la parte quejosa el mencionado informe, por conducto de la C. **Q2**, persona que fue autorizada por los quejosos por ser quien cuenta con la línea telefónica en el lugar, manifestó su desacuerdo con el mismo, bajo el argumento de que era de contenido falso, habida cuenta que el Comandante de Policía destacamentado en Churo, así como los otros dos agentes, constantemente interferían en las actividades colectivas de la comunidad, ya que no era justo que estuvieran presentes al interior del recinto donde tenía lugar una reunión legal, así los haya convocado el Director del plantel, salvo que fuera estrictamente necesario; además de que no estaban de acuerdo en que los policías se introdujeran a sus domicilios particulares y arrojaran el tesgüino que acostumbran elaborar para consumo familiar, ni mucho menos que por concepto de su ingesta se apliquen las multas ó sanciones pecuniarias tan onerosas y que si bien es cierto que a esa fecha, al 12 de junio de 2009 ya habían removido a la persona que fungía como comandante, aún continuaba el agente CANDELARIO GUTIERREZ SALMERÓN, a quien no quieren en la comunidad por ser una persona sumamente conflictiva, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de esa misma fecha.

CUARTO: Que una vez seguida la queja en sus trámites legales, mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2009, se decretó cerrada la investigación, ordenándose emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se emite en base a las siguientes:

II. – EVIDENCIAS:

1.- Escritos de queja dirigidos a este organismo, por el C. **Q1** y OTROS, levantada con la asistencia del Visitador Instructor, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. (f.- 1ª 3, 12,13, 17 y 18).

2.- Fotocopia del recibo número 1253 de fecha 16 de agosto de 2008, expedido por la Presidencia Municipal de Urique, Comandancia de Policía y Tránsito, que importa la cantidad de \$800.00 pesos M.N., por concepto de multa impuesta al C. ISIDRO BUSTAMANTE QUINTERO. (f.- 4 y 22).

3.- Fotocopia del recibo número 1252 de fecha 21 de agosto de 2008, que por el mismo concepto se impone multa por la cantidad de \$800.00 pesos M.N., al C. LEONARDO CARRILLO ESCOBAR. (f.- 9, 11 y 21).

4.- Fotocopia del recibo número 1255 de fecha 16 de agosto de 2008, que por el mismo concepto se impone multa por la cantidad de \$800.00 pesos M.N., al C. **Q5**. (f.- 14).

5.- Fotocopia del recibo número 1260 de fecha 17 de octubre de 2008, que por el mismo concepto se impone multa por la cantidad de \$523.00 pesos M.N., al C. **Q9**. (f.- 19).

6.- Fotocopia del recibo número 1267 de fecha 31 de diciembre de 2008, que por pago de multa se impone por la cantidad de \$300.00 pesos M.N., al C. GUMERCINDO VEGA FRÍAS, por concepto de causar escándalo en lugares públicos. (f.- 21).

7.- Fotocopia del acta donde se hace una relación de los hechos que tuvieron lugar el 14 de marzo de 2009, con motivo de la incursión del Comandante de Policía y de los dos agentes a la reunión de

padres de familia convocada por la Dirección de la Escuela Albergue "Cuauhtémoc", ubicada en Churo, Municipio de Urique, elaborada por el C. Q1, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, suscrita además por 31 personas que se dicen padres de familia. (f.- 6 a 9).

8.- Contestación a solicitud de informe y anexos, rendido por el C. ING. OMAR LOYA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Urique, mediante oficio número 070/2009, de 23 de mayo del 2008, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 30 a 37).

9.- Acta circunstanciada en la que se hace constar que el referido informe se puso a la vista de la parte quejosa, por conducto de la CQ2, en fecha el día 12 de junio de 2009, en la cual expresó su inconformidad con el contenido del mismo, bajo el argumento que la policía interfiere en todas las acciones de la comunidad y se introduce a los domicilios particulares y derraman el tesgüino, además que se siguen imponiendo multas muy altas, sin considerar el estrato social de los pobladores. (f.- 38).

10.- Acta circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2009, elaboradas con motivo de la entrevista sostenida con el Director de Seguridad Pública del municipio de Urique, en la cual manifestó que el problema de Churo se encontraba resuelto, al haber sido destituidos los policías que causaban los problemas, acudiéndose periódicamente a la comunidad para atender sus problemas de seguridad, en tanto que continua aplicándose el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y que a los indígenas ó jornaleros no se les impone mas de un día de salario por multa ó se les conmuta por trabajo comunitario, imponiéndose multas altas sólo a las personas que trafican y comercian con bebidas embriagantes en forma clandestina. (f.- 39).

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la ley de la materia.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos que exponen en su queja los C. C. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7, así como. Q8e Q9 quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Para tal efecto, debe precisarse que la inconformidad externada por los quejosos, lo constituye la intromisión de la policía municipal en las acciones de la comunidad, al grado de interferir en reuniones de padres de familia, en detrimento al derecho a la libertad de reunión, además de la irrupción a domicilios particulares en busca de bebida embriagante, en perjuicio del derecho a la privacidad y la imposición de multas demasiado onerosas, sin considerar el estrato socioeconómico y cultural de los habitantes de dicha comunidad, en perjuicio al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Como hechos acreditados, por encontrarse debidamente documentados, además de haber sido aceptados por la autoridad municipal, se tiene que efectivamente de han estado imponiendo sanciones económicas ó multas en contra de personas de la comunidad que oscilan desde la

cantidad de \$300.00 pesos, hasta \$800.00 pesos, por infracciones administrativas como causar escándalo en lugares públicos y consumir bebidas embriagantes sin contar con el permiso correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción I y 8° fracción VI, en relación con el numeral 45 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, además de haberse aceptado la participación de los tres elementos de policía destacados en el poblado, en la reunión de padres de familia que tuvo lugar el 14 de marzo de 2009, en las instalaciones de la Escuela-Albergue "Cuauhtémoc", convocada por la Dirección del plantel, de donde salió también la solicitud de resguardo en función de antecedentes de reuniones conflictivas previas, sin embargo negando que haya existido maltrato ó amenazas en contra de los asistentes, además negándose por la autoridad la irrupción a domicilios particulares, así como la destrucción de la bebida embriagante autóctona elaborada en base a la fermentación del maíz, conocida como tesguino.

En tal contexto, es necesario analizar cada uno de los conceptos de violación a derechos humanos expresados por lo quejosos de marras.

1.- Por lo que corresponde a la afectación ó perturbación al derecho a la libertad de reunión que protege y tutela el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, es menester destacar que en el caso concreto no se reclama la afectación total de éste derecho, sino su limitación de una manera significativa, habida cuenta que al tratarse de una reunión de padres de familia de una Escuela-Albergue, en la cual reciben la instrucción y asistencia un número considerable de niños de esa comunidad y diversas rancherías indígenas cercanas, convocada por la dirección del plantel, reunía las características de una reunión lícita, en la cual se tratarían los diversos temas pendientes para el normal funcionamiento del establecimiento educativo, por lo que de ninguna manera se justifica la intervención de las fuerzas del orden al interior del salón donde tenía lugar la reunión, sino en todo caso y de manera extrema, sólo con el propósito de prevenir problemas que pudieran derivar en quebrantamiento a la seguridad pública, se explicaría la presencia de efectivos de policía al exterior del perímetro del inmueble ó al menos rondines estratégicos, con el propósito de inhibir la comisión de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Sin embargo, al acudir al llamado de resguardo e internarse al recinto donde se verificaba la reunión, portando armas de fuego del calibre que fuere, representa un acto de hostigamiento hacia determinadas personas que reiteradamente realizan señalamientos en contra de los directivos del plantel, lo cual no puede considerarse ilícito, siempre y cuando se realice dentro del marco legal, siendo que con dicha acción se inhibe el legítimo derecho para expresarse de una manera libre en el marco de una reunión perfectamente legal, de donde se concluye que fue errónea la decisión de la policía de atender el llamado de resguardo ocurriendo armados e introducirse al recinto, máxime que cruzaron dialogo con al menos tres de las mujeres que ahí se encontraban, con lo cual se afecta y/o limita el derecho respectivo, sin encontrarse de ninguna manera justificado.

2.- En lo concerniente a la imposición de sanciones pecuniarias ó multas en contra de diversas personas de la comunidad, por cometer infracciones al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Urique (D.O. 15 de agosto de 2002), consistentes en el consumo de bebidas embriagantes sin contar con el permiso correspondiente, que la autoridad pretende fundamentar en el artículo 8° fracción V del citado ordenamiento legal, es menester precisar que el sólo hecho del consumo de embriagantes, ya sea elaborado para su autoconsumo, como bebidas autóctonas, producto de la fermentación de cereal ó de otro tipo de especie vegetal ó inclusive el consumo de bebidas de moderación comercial, no constituye en si misma una infracción que deba ser sancionada, máxime si se realiza al interior de sus domicilios particulares, sino en todo caso lo que debe la autoridad administrativa es inhibir y en su caso sancionar el tráfico y comercialización de embriagantes ó cualquier otro tipo de tóxico, en aras de preservar el orden y la armonía en la comunidad.

Sin embargo al encontrarse autorizada por la normatividad, la comercialización regulada ó autorizada por la autoridad administrativa de éste tipo de productos, deja de ser de consumo prohibido y en todo

caso únicamente podrá sancionarse a las personas que comercien con el mismo sin la autorización respectiva, ya que con dicha acción se contravienen disposiciones administrativas contenidas en la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas, conocida como Ley de Alcoholes, que otorga a los Municipios por conducto de los Ayuntamientos, una serie de atribuciones tendientes a regular la venta, transporte y comercialización de bebidas embriagantes de las permitidas por la autoridad Estatal, coadyuvando ó inclusive sustituyendo a ésta última en las diversas actividades de supervisión y vigilancia en la materia, teniendo la facultad de sancionar a los infractores de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Por otra parte, si por consecuencia de la ingesta de alcohol, bajo las circunstancias que hayan sido, se cometan faltas que sancione el Reglamento de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, es precisamente la autoridad administrativa municipal quien se encuentra investida de la facultad constitucional y legal para determinar su gravedad y para imponer la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones pertinentes del Código Municipal del Estado; sin embargo, dicha actividad debe ser ponderada por los principios de mérito y oportunidad, así como el de proporcionalidad, es decir, deben valorarse una serie de circunstancias especiales de aspecto socio-económico y cultural que rodean al infractor en su individualidad, así como en relación a la comunidad ó etnia de la cual forma parte, a efecto de aplicar la sanción correspondiente, y en caso de que se trate de una persona perteneciente a una etnia indígena ó jornalero, aplicar la consecuencia de la norma, es decir, que la multa no exceda a un día de su jornal ó salario de un día, debiendo equipararse el indígena a un jornalero ó en su caso a un trabajador no asalariado, dada la condición económica donde se desarrollan, por tratarse además de un habitante de la zona rural que subsiste en base al trabajo comunitario, en la explotación del bosque, así como en actividades agropecuarias para su autoconsumo, como en la crianza de ganado menor, así como en la siembra de pequeñas superficies de tierra cultivable, por lo que la sanción pecuniaria no puede ser de aplicación ciega del artículo 45 del citado Reglamento administrativo, ya que el diverso numeral 47 del mismo ordenamiento, reproduce en su parte conducente la disposición constitucional en comento, que establece la obligación de someterse ó ajustarse a un día de jornal ó salario como máximo, cuando se trate de sancionar infracciones cometidas por personas de las características mencionadas.

En éste punto es necesario analizar el contenido del informe de la autoridad, que refiere que el texto de los recibos presentados por los quejosos fue impreso de una manera errónea por parte del Comandante de Policía de Churo, por lo que inclusive había sido removido del cargo y reubicado en diversa localidad, y que lo que en realidad se estaba sancionando de manera onerosa, lo era el tráfico y comercialización de bebidas embriagantes, como lo es la cerveza y licor que personas sin escrúpulos estaban trasladando a dicha comunidad para hacer negocio, sin importar los problemas de inseguridad que ello acarrea, así como personas de la comunidad que se dedican a la producción de tesgüino y/o lechuguilla, para su posterior comercialización, sólo que ello no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que en los citados documentos no existe una diferenciación plena en cuanto a que personas se dedican al tráfico y comercialización de embriagantes y que personas sólo son consumidores del mismo y por tanto, no es posible que se impongan sanciones en forma indiscriminada, cuando el propio Reglamento Municipal establece el procedimiento a que deberá someterse cualquier infractor, por lo que una vez detectado por la autoridad quien se dedica a ésta ilícita actividad, deberá incoarse el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de imponerle la sanción que corresponda, pudiendo ser no sólo la multa, en los términos del artículo 205 del Código Municipal y 45 del Reglamento antes citado, sino también el decomiso de la bebida embriagante, conforme lo dispone el numeral 41 fracciones II y VII de la Ley que Regula el Funcionamiento de Establecimientos en los que se Expenden, Distribuyen o Ingieren Bebidas Alcohólicas.

3.- En lo relativo a la reclamación que se hizo consistir en que los mencionados agentes del orden, en unión del Comisario de Policía, se introducen a los domicilios particulares en búsqueda de

tesgüino y en caso de encontrarlo lo derraman, además de imponer la multa respectiva al morador de la finca ó en su caso al dueño de la bebida, como de manera genérica lo refieren los quejosos y en forma concreta se duele el C. **Q8**, al afirmar que los mencionados servidores públicos irrumpieron al interior de su domicilio cuando se festejaba el cumpleaños de una de sus nietas y tiraron los guajes con tesgüino, argumentando que no tenían permiso y le impusieron a su hijo **Q5**, una multa por el importe de \$800.00, encontrándose acreditado esto último con el recibo de pago número 1252, de fecha 16 de agosto de 2008 (evidencia 4), es necesario argumentar lo siguiente:

Que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, efectivamente es facultad de la autoridad administrativa municipal, prevenir la comisión de delitos, aplicando el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, imponiendo las sanciones que en derecho correspondan; empero ello debe hacerse dentro de un estricto respeto al marco legal, en cuanto a que no se puede realizar ninguna diligencia de cateo al interior de un domicilio sin la correspondiente orden judicial, en los términos que estatuye el párrafo octavo del artículo 14 de la Constitución General de la República, y si bien es cierto, que en el expediente sólo obra la manifestación de la parte quejosa, lo que fue negado por la autoridad municipal y no fue fehacientemente acreditado por diverso medio de prueba, a más del dicho de diversas personas que también tienen la calidad de quejosos, no es posible concluir en su plena acreditación en forma directa, sin embargo la certeza resulta de los indicios presentados, que hacen presumir la realización de dichos eventos lesivos del derecho a la privacidad de que gozan todas las personas, lo cual administrado con los recibos de pago de multas impuestas por éste concepto, son suficientes para hacer prueba plena, en cuanto a que si existe la introducción ilegal por parte de la autoridad de policía, a los domicilios de los quejosos, así como la destrucción de la bebida embriagante que se fabrica para su autoconsumo, lo cual contraviene además las disposiciones administrativas secundarias, ya que ni la mencionada Ley de Alcoholes, ni el Código Municipal, ni el Reglamento de Faltas Administrativas sancionan el consumo de embriagantes al interior de domicilios particulares, sin perjuicio desde luego que dicha ingesta trascienda el ámbito de la privacidad y afecte a terceras personas ó constituya la comisión de algún delito, caso en el cual si debe actuar la autoridad competente.

Que no obstante lo anterior, la autoridad municipal tiene la facultad de diseñar y aplicar las medidas preventivas para evitar la ingesta abusiva de cualquier tipo de embriagante, mediante la concientización a nivel familiar ó mediante la ocupación remunerada de los miembros de la comunidad, tratando de inhibir todas las conductas que agredan al orden y a la tranquilidad públicas, desde luego sin que dichas acciones violenten los derechos humanos de las personas, debiendo al aplicarse este tipo de políticas preventivas tomar en cuenta los usos y costumbres, además de las tradiciones que por tiempos inmemoriales han practicado éste tipo de culturas.

CUARTA: En el orden de ideas antes expuestas, queda de manifiesto la existencia de evidencias e indicios suficientes para sostener que los elementos de policía destacamentados en Churo, Municipio de Urique, incluyendo al otrora Comandante, el C. SOCORRO PORTILLO URIAS y agentes subordinados, así como el Comisario de Policía, el C. RAMÓN GUTIERREZ CABALLERO, han incurrido en la afectación a los derechos humanos de los quejosos, concretamente violentando el derecho de asociación, así como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la privacidad; sin embargo este organismo advierte que para efectos de evitar ulteriores violaciones a derechos humanos, es necesario actuar bajo una perspectiva del ámbito preventivo, es decir, reforzar las labores de capacitación de los referidos servidores públicos que les permita clarificar el límite y alcance de las funciones y facultades que les otorga y mandata la Ley, y de esta forma se aplique con estricto apego al principio de legalidad la normatividad que los rige, capacitación que les otorgue mayor clarificación a efecto de determinar la infracción, así como la imposición de las sanciones administrativas que en derecho procedan, por lo que en lugar de pretender incoarles el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá procurarse por parte del H. Ayuntamiento, reforzar la capacitación para el desempeño de un mejor servicio público, a efecto de disminuir la afectación a los derechos de los gobernados y procurar una política preventiva que incluya a los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta sus usos y costumbres, evitando por otra parte imponer sanciones económicas que no e ajusten a lo constitucionalmente establecido, en

detrimento de la economía de los pobladores de la región, sin perjuicio de sancionar ejemplarmente a las personas que trafiquen y comercien con bebidas embriagantes, caso en el cual también deberá respetarse el derecho de audiencia, mediante la incoación del procedimiento que establece la ley de la materia.

Por lo anterior expuesto, lo procedente es emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, que en el presente caso recae en el Presidente Municipal, considerando las atribuciones que le confiere el artículo 29 del Código Municipal.

Con base en las evidencias, consideraciones y razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen indicios y evidencias suficientes para presumir que si hubo una violación a los derechos fundamentales de libre asociación, de legalidad y seguridad jurídica y a la privacidad del C. **Q1** y co-agraviados, por ello y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. - RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted, C. ING. OMAR LOYA GONZÁLEZ, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Urique, para efecto de que se tomen las medidas pertinentes para capacitar al cuerpo de seguridad pública del municipio, a efecto de que conozcan los límites de sus atribuciones y tengan una mejor relación con los gobernados cuando se trate de implementar las medidas para hacer cumplir el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDA: A Usted mismo, con el propósito de que se instruya a los elementos de Seguridad Pública destacamentados en el Poblado de Churo del mismo Municipio, para que se abstengan a intervenir en las reuniones comunitarias que éstos sostengan, trátense de ejidales, escolares ó de cualquier índole y que el resguardo que se les solicite, sea proporcionado desde el exterior de los recintos donde se desarrollen dichos eventos, sin interferir en su desarrollo, ni pretender inhibir el derecho de reunión y libre manifestación de las ideas que les asiste como miembros de la comunidad.

TERCERA: A Usted mismo, a fin de que en lo posible se ajusten las multas impuestas a los quejosos y se haga la restitución de lo indebidamente recaudado, en base en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con las disposiciones secundarias antes aludidas, sin perjuicio de que a los infractores de la Ley de Alcoholes se les instaure el procedimiento sancionador que establece dicho ordenamiento legal.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E.

c.c.p. C. Q1 y OTROS, quejosos. Ejido Churo, Mpio. Urique.

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.